

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 291).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 a 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el diámetro de dichas llantas, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohíbe

la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la aquellos en que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desgregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescrip-

ciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas: en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas solo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si le forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías

Artículo 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, solo podrán utilizarse seis caballerías

como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a). A partir de 1.º de enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

| CATEGORÍAS | PESO TOTAL DE CARGA | VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILÓMETRO HORA | |
|------------|---------------------------------|--|--------------------------|
| | | VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS | |
| | | Destinados al transporte de personas. | Destinados a otros usos. |
| 1.ª | De 3.001 a 4.500 kilogramos.... | 40 | 35 |
| 2.ª | De 4.501 a 8.000 kilogramos.... | 35 | 30 |

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dichas ca-

tegorías se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mi-

tad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula, $= 150 \sqrt{a}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la *Gaceta* núm 287.)

Gobierno Civil

Cuentas y presupuestos municipales.

Circular.

Como ampliación a la circular de 10 del actual mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 13, he de prevenir a los Ayuntamientos de esta provincia que se han de presentar las cuentas en legal forma y con todos los documentos que determina la Real orden circular de 1.º de junio de 1886 y demás disposiciones vigentes, y a fin de evitar en lo posible reparos, deben recogerse bien las firmas de los Alcaldes, Depositarios, Interventores y Secretarios, así como las de los cargaremes, libramientos y demás documentos de data, sin omitir las certificaciones de créditos y débitos del ejercicio anterior, el inventario, o cuenta de propiedades, con expresión de las adquiridas y enajenadas dentro del ejercicio, especificando en el pliego de observaciones lo cobrado y pagado de más y de menos; se han de justificar, cumplidamente, todos los pagos, con las firmas de los interesados el material de oficina, con la respectiva cuenta y recibos de los vendedores, o certificación de percibirlo como cantidad convenida mediante acuerdo, unir las respectivas cartas de pago o recibos a todo libramiento que lo requiera, así como las cuentas parciales aprobadas por el Ayuntamiento de su inversión, en lo relativo a obras, detallar las relaciones de jornales y materiales y en casos de subasta acompañar certificación de la misma y documentos que sean necesarios de justificación de pagos, y en las partidas de imprevistos detallar el concepto del pago, con la cuenta de su inversión cuando sea necesario, expresando el acuerdo del Ayuntamiento, cuando sea preciso tal requisito, y, en una palabra, se ha de dar cumplimiento a lo que se halla preceptuado por diversas disposiciones vigentes.

Serán reintegradas en forma legal, foliadas y bien cosidas para evitar extravío de documentos.

Conforme al Real decreto de 23 de diciembre de 1918 y a los efectos del artículo 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, antes del día 15 de diciembre próximo, deben ser remitidos a los Gobernadores los presupuestos ordinarios para 1924 a 1925 y a este efecto han de ser preparados, para presentarlos a tiempo, atemperándose a los preceptos legales, en cuanto a sus consignaciones y demás disposiciones vigentes.

Burgos 16 de octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Rafael Moreno.

Circulares.

Para cumplimentar orden recibida del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, los Directores, Garentes, Presidentes o

Administradores de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y demás instituciones de previsión de esta provincia, se servirán remitir a este Gobierno civil, antes del día 25 del actual, un ejemplar de su Reglamento y dos de la última Memoria y del balance anual.

Burgos 17 de octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Rafael Moreno.

Dictada providencia por este Gobierno con fecha de hoy, estimando el recurso interpuesto por el Secretario destituido del Ayuntamiento de Presencio, D. Pedro Martínez García, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho distrito, de 16 de mayo último, separándole del expresado cargo; he acordado declarar nulo y de ningún valor ni efecto el concurso que para la provisión de dicha plaza fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 13 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Rafael Moreno.

A fin de cumplimentar órdenes superiores, encarezco de todos los Alcaldes de la provincia donde existan empresas y clases de generación de energía eléctrica para alumbrado, exijan a éstos el precio de unidad sin impuestos para usos domésticos e industriales y otros ingresos que perciban las Compañías en concepto de alquiler de contadores, derechos de acometida, fianzas, etc., remitiendo a este Gobierno la nota correspondiente con toda urgencia y siempre antes del día 30.

Burgos 18 de octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Rafael Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

TRIBUNAL DE REPARTOS

Por la presente se notifica a don Amador Calleja y a D. Fidel Fernández y otros reclamantes, contra el repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1922-23 del pueblo de Palacios de Riopisuerga, que se halla de manifiesto el expediente en este Tribunal, para que en el término de diez días, hagan las alegaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se fallará sin más pruebas el expediente referido.

Del mismo modo se notifica a don Andrés Hernando, que ha reclamado contra el de 1923-24, formado en Villaverde del Monte.

Asimismo se notifica a D. Plácido y a D. Santiago Díaz, que han recla-

mado contra el de 1920-21 del Valle de Zamanzas.

También se notifica a D. Rafael Santos, reclamante contra el de Anguix de 1923-24 y a D. Domingo Ceballos, que reclama contra un repartimiento de Busto de Bureba, se le pone de manifiesto el expediente y se le requiere para que diga a qué año se refiere su reclamación.

A las Juntas repartidoras y Alcaldes de los pueblos antes mencionados, se les hace igual notificación, advirtiéndoles a unos y otros que como ya se ha intentado hacerlo por oficio, sin conseguirse el enterado de los mismos, se resolverá sin nuevas citaciones, entendiéndose que renuncian al derecho de aportar nuevas alegaciones y pruebas.

Burgos 15 de octubre de 1923.—Por acuerdo del Tribunal.—El Secretario ponente, Julián de Comin-ges.

Providencias judiciales

Castrogeriz.

Pareja López (Elvir), hija de Lucio y Guadalupe, natural de Madrid, de estado viuda, profesión su sexo, de 66 años, vecina de Madrid, procesada por estafa; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Castrogeriz, a constituirse en prisión que la está acordada.

Dado en Castrogeriz a 16 de octubre de 1923.—El Juez de instrucción, Leocadio Támara.

Lerma.

D. Jesús García Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra los bienes que se embargaron al procesado Benito Moreno Herrero, y en el que he acordado que para el 5 de noviembre próximo y hora de las once, se saquen a pública y tercera subasta en este Juzgado y en el municipal de Antigüedad, los que, con su respectivo justiprecio, se expresan a continuación, debiendo tenerse en cuenta que no existen títulos de propiedad del inmueble, y que los licitadores deberán consignar el 10 por 100 de la tasación, y que por celebrarse la subasta sin sujeción a tipo, será admisible cualquier postura.

La sexta parte de una casa, señalada con el número 87 de la calle de la Cuesta, en Antigüedad de Cerrato, que mide 150 metros cuadrados y linda derecha entrando con era de Nemesio Ayuso, izquierda y frente la citada calle, y espalda era de Nemesio Ayuso, tasada dicha sexta parte de casa para esta tercera subasta en 18750 pesetas.

Dado en Lerma a 10 de octubre de 1923.—Jesús García Obeso.—Por su mandado, Vicente Rocher.

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.

(Continuación).

| MEDICAMENTOS | CLASES DIVERSAS Pesetas. | 100 gra- | 50 gra- | 10 gra- | 5 gra- | Un gra- | Un deci- | Un cen- |
|--|-----------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|--------------------|----------------------|
| | | mos. Pesetas. | mos. Pesetas. | mos. Pesetas. | mos. Pesetas. | mo. Pesetas. | gramo. Pesetas. | tigramo. Pesetas. |
| Vino iodotánico fosfatado..... | 250 gramos, 2'75..... | 1'25 | 0'75 | » | » | » | » | » |
| Idem de nuez de Kola..... | 250 gramos, 2'75..... | 1'25 | 0'75 | » | » | » | » | » |
| Idem de peptona..... | 250 gramos, 2'75..... | 1'25 | 0'75 | » | » | » | » | » |
| Idem de quina..... | 250 gramos, 2'50..... | 1'50 | 0'50 | » | » | » | » | » |
| Idem de id. ferruginoso..... | 250 gramos, 2'75..... | 1'25 | 0'75 | » | » | » | » | » |
| Idem de zarzaparrilla compuesto (extracto de Smith)..... | 250 gramos, 2'75..... | 1'25 | 0'75 | » | » | » | » | » |
| Violeta (flor)..... | » | » | » | 0'25 | » | » | » | » |
| X | | | | | | | | |
| Xeroformo..... | » | » | » | 2'50 | 1'50 | 0'50 | » | » |
| Z | | | | | | | | |
| Zaragatona (semilla)..... | » | » | 0'75 | 0'25 | » | » | » | » |
| Zarzaparrilla, hendida y partida..... | » | » | 0'75 | 0'25 | » | » | » | » |

APENDICE

Algodón hidrófilo: 1000 gramos, 7 pesetas; 500 idem, 4; 250 idem, 2'50; 100 idem, 1; 50 idem, 0'50.

Algodón esterilizado: Paquete de 250 gramos, 4'50 pesetas; idem de 100, 2'25.

Catgut esterilizado: Un tubo, 2 pesetas.

Gasa hidrófila: 5 metros, 6 pesetas; un idem, 1'25; medio idem, 0'75.

Gasa esterilizada: Paquete de un metro, 2'25 pesetas.

Seda esterilizada: Un tubo, 1'50 pesetas.

Vendas de Cambric: 5 m. por 5 cm, 1 peseta; de 5 m. por 7 cm., 1'50; de 5 m. por 10 cm, 2; de 10 m. por 5 cm., 2; de 10 m. por 7 cm., 3; de 10 m. por 10 cm, 4.

Vendas de gasa hidrófila: De 5 m. por 5 cm., 0'75 pesetas; de 5 m. por 7 cm., 1; de 5 m. por 10 cm., 1'50; de 10 m. por 5 cm., 1'50; de 10 m. por 7 cm., 2; de 10 m. por 10 cm., 3.

Vendas enyesadas: 5 m. por 5 cm., 2 pesetas; 5 m. por 8 cm., 2'50; 5 m. por 10 cm., 2'75.

SUEROS DE ORIGEN ANIMAL

Se aumentarán un 15 por 100 sobre el precio de coste los siguientes sueros:

Suero antidiftérico.

Idem antitetánico.

Idem antiestreptocócico.

Idem equino normal.

Idem de vena renal de cabra

Vacuna antivariólica.

Idem tifoidica.

TABLA DE MANIPULACIONES

Ampollas—Por valor de las mismas, esterizarlas y llenarlas, se agregará al valor de la solución:

Por una ampolla de 1 a 2cc., 0'25 pesetas; por las siguientes, a 0'30; por cada una de 5 cc., 0'30; por idem id., de 10 id., 0'30; por idem id. de 50 id., 0'75; por idem id., de 100 id., 1; por idem id., de 300 id., 1'50; por idem id., de 500 id., 2'50.

Nota.—En este precio va incluido el valor de la manipulación solución aséptica.

Cápsulas gelatinosas.—Doble precio que las píldoras.

Cocimientos en general.—Al valor de las substancias se aumentará:

Hasta 150 gramos de decocción, 0'50 pesetas; hasta 250 idem, 0'75; hasta 500 idem, 1; hasta 1000 idem, 1'50 pesetas.

Emplastos.—Extendidos y confeccionados con las particularidades indicadas por el Médico, substancia y tela inclusive, dos céntimos por centímetro cuadrado hasta 100 centímetros cuadrados, y de 100 en adelante, un céntimo por centímetro cuadrado.

Emulsiones.—Hasta 100 gramos, 0'75 pesetas; hasta 250 idem, 1'25; hasta 500, 1'75.

Filtraciones.—Expresadas en fórmula: Por cada una, 0'25 pesetas.

Infusiones en general—Adiciónese al valor de la substancia: hasta 250 gramos de infuso, 0'50 pesetas; hasta 500 idem, 0'75; hasta 1000 idem, 1.

Maceraciones.—Auméntese al valor de la substancia prescrita: hasta 200 gramos de macerado, 0'25 pesetas; hasta 500 idem, 0'50; hasta 1000 idem, 0'75.

Mezclas de polvos.—Hasta 10 gramos, 0'15 pesetas; hasta 100 idem, 0'25; hasta 250 idem, 0'40; hasta 500 idem, 0'50; hasta 1000 idem, 0'75.

Ovulos—Por valor de la masa y confección de los mismos se aumentará al valor del medicamento: por uno, 0'50 pesetas; por cada uno de los siguientes, 0'25.

Papeles—De una sola substancia: hasta 5, 0'10 pesetas; hasta 10, 0'15; hasta 30, 0'40; hasta 50, 0'50; hasta 100, 0'75.

Quando se trate de mezclas, aumentése el valor de esta otra manipulación.

Píldoras.—Hasta 10, 0'25 pesetas; hasta 30, 0'50; hasta 50, 0'75; hasta 100, 1'00; por barnizado de las mismas, 0'02 cada píldora; por keratinizado, 0'05 idem; por salolado, 0'05 idem.

Pociones.—Hasta 100 gramos, 0'25 pesetas; hasta 250 idem, 0'50; hasta 500 idem, 0'75; hasta 1000 idem, 1.

Pomadas, glicerolados y ungüentos—Hasta 50 gramos, 0'25 pesetas; hasta 100 idem, 0'50.

Sellos u obleas medicinales de una sola substancia.—Por cada 10, 0'25 pesetas.

A esto se agregará el importe de la manipulación mezcla cuando fueren varias substancias.

Soluciones en general.—Hasta 100 gramos, 0'15 pesetas; hasta 250 idem, 0'25; hasta 500 idem, 0'50; hasta 1000 idem, 0'75.

Soluciones o suspensiones asépticas

o esterilizadas para uso hipodérmico, intramuscular o intravenoso, sin incluir el valor del medicamento ni el del disolvente.—Hasta 10 gramos, 0'50 pesetas; hasta 100 idem, 0'75; hasta 250 idem, 1; hasta 500 idem, 1'50.

Supositorios.—Como los óvulos.

Nota.—Por las cajas donde hayan de colocarse las píldoras se asignará, como valor de las mismas, 10 céntimos por cada una, y por las de los óvulos, supositorios, papeles y sellos, 20 céntimos.

Frascos esmerilados, esterilizados, para contener medicamentos asépticos o esterilizados.—De boca ancha: de 15 gramos, 1'25 pesetas; de 30 idem, 1'50; de 60 idem, 2'25; de 90 idem, 2'50; de 125 idem, 3; de 150 idem, 3'50; de 250 idem, 4'25; de 500 idem, 5'50.

De boca estrecha: de 15 gramos, 1 peseta; de 30 idem, 1'25; de 90 idem, 2'25; de 125 idem, 2'50; de 150 idem, 3; de 250 idem, 3'50; de 500 idem, 4'50.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA TASACION DE LOS MEDICAMENTOS Y FORMALIZACION DE CUENTAS

1.ª Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado a la mayor.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 7 decigramos; valor asignado al decígramo, 0'50 pesetas; valor asignado a los 10 decigramos, 1'50.

El valor de los 7 decigramos será: Valor del primer decígramo... 0'50 Más seis décimas partes de 1'50, que es el valor de los restantes..... 0'90

Total..... 1'40

Otro: Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado a los 10 gramos, 0'50 pesetas; valor asignado a los 50 gramos, 1'20.

Valor de los primeros 10 gramos..... 0'50 Más dos quintas partes de 1'20 (o sea cuatro décimas), valor de los dos segundos decigramos..... 0'48

Total..... 0'98

Asimismo las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado a la mayor tarifada.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 9 decigramos; valor del decígramo, 0'50 pesetas; idem de los 10 decigramos, 1'50; resultará, por tanto, que el valor de los nueve decigramos sería 1'70 pesetas, y solamente deberá asignársele el de 1'50 pesetas, que es el valor que corresponde a los 10 decigramos.

2.ª La cantidad mínima que se ha de asignar a una substancia será la menor consignada en la tarifa.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 2 gramos; cantidad mínima valorada, 5 gramos o 10 gramos; valor de la misma, 0'25 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse a los 2 gramos.

Igualmente no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada a la mínima señalada en esta tarifa.

3.ª A las substancias o medicamentos que los señores Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los señores Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados. Cuando se trate de productos que en el comercio se conozcan con varias denominaciones, el Farmacéutico se atenderá en la tasación al nombre con que haya sido prescrito.

4.ª Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente de cada substancia y se consignará, por separado, manipulación, envases y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas substancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una o varias las fórmulas que contenga.

5.ª La cuenta se formalizará en una relación o estado, a tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias a que pertenezcan o en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación.

(Concluirá.)

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Royuela de Rio Franco.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1922-1923, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Royuela de Rio Franco 10 de octubre de 1923.—El Alcalde, Vicente Arnáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Retuerta.

Cilleruelo de arriba.

Sandoval de la Reina.

Citores del Páramo.

Respecto de las de 1921-22 y 22-23:

Espinosa de los Monteros.

Respecto de las de 1921-22:

Mambrilla de Castrejón.

Respecto de las de 1922-23 y primer semestre de 1923-24, Castrillo del Val y Hornillos de Camino.

Respecto del primer semestre de 1923-24, Cillaperlata.

Alcaldía de Villarmero.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares, de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarmero 10 de octubre de 1923.—El Alcalde, Carlos Santiago Villalain.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villarmentero.

Respecto de rústica y pecuaria:
Villafrales.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 80 de septiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión de 1.º del actual, celebró el sorteo con las formalidades de rigor para elegir los señores Vocales Asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de esta villa para el actual ejercicio, según el párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Municipal, correspondiendo a los señores siguientes:

Sección primera.—D. Benjamin

Ortega Casado, D. Angel Herrera Alvarez y D. Félix González Alvarez.

Sección segunda.—D. Francisco Herrera Herrera, D. Francisco González Alvarez y D. Emiliano Alvarez Lomas.

Sección tercera.—D. Miguel Garcia Revilla y D. José Ciudad Garcia.

Admitida la excusa que oportunamente produjo D. José Ciudad, fundada por incapacidad física, el Ayuntamiento, en sesión de 7 del actual, practicó con todas las formalidades legales el sorteo de entre los contribuyentes continuados en la sección 3.ª para designar un vocal destinado a cubrir la vacante ocurrida al ser aceptada la excusa, habiendo resultado favorecido por la suerte D. Teófilo Pérez Fernández.

Esta es la fecha que no se han presentado reclamaciones.

Lo hago público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Santibáñez-Zarzaguda 12 de octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía de Frandovínez.

Verificado el sorteo de vocales asociados, que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este término, han sido designados los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Pedro Gonzalo Ortega y D. Florencio Moral Albillos.

Segunda sección.—D. Félix Gonzalo Arcos y D. Ruperto Moral Pérez.

Tercera sección.—D. Tomás Ortega Arroyo y D. Eusebio Martínez Arcos.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Frandovínez 8 de octubre de 1923.—El Alcalde, Santiago Moral.

Alcaldía de Valluércanes.

Los días 22 y 23 del actual tendrá lugar la cobranza de los repartos de utilidades y consumos del año 1920-21, de utilidades de 1921-22 y 1922-23 en la sala del Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Valluércanes 15 de octubre de 1923.—El Alcalde, Valentin Busto.

Alcaldía de Presencio.

Se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, con la retribución anual de 50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán acudir a esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Presencio 13 de octubre de 1923. El Alcalde, Matias Valdivielso.

Alcaldía de Cornudilla.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días, a contar del día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cornudilla 12 de octubre de 1923.—El Alcalde, Valerio Miguel.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Se halla vacante la guarda del ganado mayor de este pueblo, con el haber anual de 3.219 litros de trigo.

El que haya de ser agraciado deberá tener un zagal de 15 años para el buen servicio.

Espinosa del Camino 15 de octubre de 1923.—El Alcalde, Rafael Busto.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Lugo, durante el mes de noviembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor

de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

*Artículos que son objeto del concurso.**Para el Parque de La Coruña.*

Harina de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común
Habas.

Para el Depósito de Lugo.

Harina de 1.ª clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común

Coruña 10 de octubre de 1923.—El Director, P. V., Verdi.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia..., provincia..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha ... de... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y su Depósito de Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de.... pesetas... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 192.....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma, el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OOULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

IMPRENTA PROVINCIAL